

LEY 32/1994, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 28/1984, DE 31 DE JULIO, QUE CREA DICHO ORGANISMO («BOE» núm. 303, de 20 de diciembre de 1994).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 8-VII-1994 y presentado en el Congreso de los Diputados el 20-VII-1994.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Defensa por acuerdo de la Presidencia de la Cámara, por delegación de la Mesa en su reunión de 28-VI-1994, con fecha 20-VII-1994, encomendando su debate y aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm 73-1, de 26-VII-1994.

Prórroga del plazo de enmiendas: 13-IX-1994.

Enmiendas publicadas el 3-X-1994.

Informe de la Ponencia: 24-X-1994.

Aprobación por la Comisión: 27-X-1994. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 333.

SENADO

Remitido a la Comisión de Defensa, con fecha 8-XI-1994.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 47 (a), de 8-XI-1994.

Enmiendas y propuestas de veto publicadas el 24-XI-1994.

Aprobación por el Pleno: 30-XI-1994. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 57.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Ley 28/1984, de 31 de julio, creaba la Gerencia de Infraestructura de la Defensa como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Defensa, destinado a cubrir, de modo ágil y flexible, las necesarias actuaciones inmobiliarias y urbanísticas derivadas de las modificaciones en el despliegue de las Fuerzas Armadas.

A estos efectos, la Ley capacitaba a la Gerencia para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la colaboración con las Comunidades Autónomas y la Administración Local en el ámbito de la planificación urbanística.

La Ley establecía un plazo de vigencia de diez años al citado organismo; plazo prorrogado por un año en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

La experiencia acumulada desde la creación de la Gerencia de Infraestructura ha demostrado la necesidad de contar con un instrumento de estas características. Los fines para los que fue creada no sólo mantienen su vigencia, sino que adquieren especial relevancia en los momentos actuales fruto del nuevo despliegue de los Ejércitos, en especial del Ejército de Tierra, que se proyectará, al menos, en los próximos diez años.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa para que continúe desarrollando las funciones que tiene encomendadas.

Finalmente, la experiencia adquirida tras diez años de aplicación de la Ley vigente aconseja introducir algunas mejoras técnicas que redundan en la clarificación y actualización de su contenido.

Artículo 1.—Prórroga del plazo de vigencia del organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa

La vigencia del organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa se amplía por un plazo de diez años a contar desde la extinción de la prórroga otorgada al mismo por el artículo 102 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Artículo 2.—Modificación de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa

Los artículos de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, que a continuación se relacionan, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El artículo 3.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º

Los procedimientos de enajenación y permuta y órganos autorizados para acordarlos, en función del procedimiento y de la cuantía, serán los establecidos por los artículos 62, 63 y 71 de la Ley de Patrimonio del Estado, correspondiendo al Ministro de Defensa las facultades que dichos artículos atribuyen al Ministro de Economía y Hacienda.

En todos los casos, las enajenaciones se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración.»

2. El párrafo 3 del artículo 5.º queda redactado de la forma siguiente:

«El régimen de acuerdos del Consejo será el regulado en el capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición derogatoria única

Se suprime el último párrafo del artículo 8.º de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

Disposición final primera.—Autorizaciones

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ